



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202200685-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CECILIA ESTHER COHEN PRADO
ACCIONADOS : INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO,
SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO

El señor CECILIA ESTHER COHEN PRADO actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra la INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta que consultada la página del SIMIT, a la fecha tiene relacionado dos (02) comparendos N° 08634001000028576780 de fecha 01/08/2020; 08634001000028576782 de fecha 01/08/2020 por la comisión de la presunta infracción C29 "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" cargado a su nombre por aparecer como propietaria del vehículo de placas HPY850.

Que los precitados comparendos aparece como "notificado" y sostiene que existió indebida notificación, por cuanto indica que no fue notificada bajo ninguna de las formas legales previstas para este tipo de actuaciones sancionatorias.

Así mismo argumenta que, confrontando la fecha y hora de la supuesta infracción, advierte que, para la data, no se encontraba conduciendo el vehículo respectivo, toda vez que para la fecha en comento, la conducción del rodante no estaba bajo su responsabilidad, adicionando que es menester indicar que es un vehículo de uso familiar.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

1. ANULAR los comparendos prementados y en consecuencia solicitar la revocatoria del acto administrativo sancionatorio, desprendiéndose lógicamente ilegalidad del cobro coactivo, adicionando que nunca me notificaron del mandamiento.
2. En caso de no proceder lo solicitado en el numeral anterior, se sirva Ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO a notificar a la accionante en la forma legal prevista y vincularla al proceso contravencional derivado de los comparendos N° 08634001000028576780de fecha 01/08/2020; 08634001000028576782 de fecha 01/08/2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022 se ordenó al representante legal de INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó vincular al trámite de la presente acción a la entidad Federación colombiana de municipios-SIMIT para que informase a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hiciesen valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- Respuesta de INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO

INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO da respuesta manifestando que el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que la señora CECILIA ESTHER COHEN PRADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36547215, se le inició proceso contravencional en virtud de la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000028576780 de 2020-08-01 y 08634001000028576782 de 2020-08-01 el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito.

Con lo anterior, se aclara que la norma indica que de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación.

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, este Instituto de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comentario, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa HPY850, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como CALLE 24A NO. 16-97 ALCAZRES (SANTA MARTA)

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción de tránsito, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a

- Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor del vehículo de placas HPY850.
- Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- Posteriormente publicar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>).
- Enviar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s)

de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo en comento, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria.

Señala la parte accionada, que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia T-471/17.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

- Respuesta de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS–DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

En fecha tres (03) de noviembre de 2022 dio contestación la Federación Colombiana de Municipios–Dirección Nacional Simit, manifestando lo siguiente:

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanción es por infracciones de tránsito – Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional–Simit -, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Sostiene que de conformidad a lo establecido en los artículos 6,7,135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por lo que, agrega que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Por otro lado, respecto de la solicitud de declarar la revocatoria de los actos administrativos derivados de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción , consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitarlo pretendido por la accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Dicho lo anterior, advierte que no le es dable acceder a la pretensión del accionante, toda vez que no es competente para ello.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberle notificado los comparendos que aparecen impuestos en su contra por exceder los límites de velocidad cuando no estaba conduciendo el vehículo respectivo, y por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa, ¿O si por el contrario existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte accionante, que se enteró que tenía unos comparendos cargados a su nombre muchos después de la presunta ocurrencia de las infracciones sancionadas, motivo por el cual interpuso la acción constitucional-

Manifiesta la accionante, que la entidad accionada no la notificó de los comparendos N° 08634001000028576780 de fecha 01/08/2020; 08634001000028576782 de fecha 01/08/2020 por lo que señala no pudo enterarse de la sanción ni ejercer su derecho a la defensa y señala que la notificación no se realizó con el procedimiento establecido en la Ley.

Pretende el actor se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo para poder ejercer su derecho a la defensa.

Por su parte la accionada allega al plenario prueba de notificación de los comparendos, allegando guías de recibido de la correspondencia enviada y notificada al accionante.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto cabe anotar que puede la accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y

del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela". (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Ahora, si bien es cierto la actora no impetró recursos contra la resolución que la afectaba y mediante la cual se impuso sanción teniendo en cuenta que se controvierte el hecho que no se le notificó el trámite respectivo, si ello se logra acreditar ante el juez competente, es dable ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

" La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio

negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

De otra parte cabe señalar que es procedente la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial ordinario de defensa, cuando se prueba la existencia de un perjuicio irremediable. Pero en este caso a pesar de alegarse no se acreditan los elementos que conforman el perjuicio irremediable.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante, más aún cuando no se prueba dentro del expediente que la accionante haya acudido al organismo de tránsito para solicitar evidencias de notificación, por el cual predica la indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **CECILIA ESTHER COHEN PRADO** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, conforme lo precisa la motivación.
2. **DESVINCULAR** a **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS–DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT** y **SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** del presente trámite constitucional.
3. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b5873103e01ad296de470244db36e5d895b86437e980c948de29d393f5363**

Documento generado en 09/11/2022 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>